

Señores

Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ciénaga – Magdalena

E. S. D.

Proceso: **Declarativo verbal.**
Ejecutante: Seguros de Vida del Estado S.A.
Ejecutados: Cecilia Del Socorro Arrieta Guerrero
Radicado: 471893153001 2022 00018 00
Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra el auto fechado el 12 de diciembre de 2022, notificado por estado del pasado 13 de diciembre de 2022.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.952.462 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 112.914 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de **Seguros de Vida del Estado S.A.**, en el proceso de la referencia, según poder que obra en el expediente, el cual se encuentra debidamente otorgado y acreditado, mediante el presente escrito procedo a presentar en forma oportuna **recurso de reposición y en subsidio apelación** tal como lo permiten los artículos 318 y 321 del CGP, contra el auto fechado el 12 de diciembre de 2022, notificado por estado del pasado 13 de diciembre de 2022, **por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de medidas cautelares**, por las siguientes razones:

I. Presentación general del auto recurrido y del recurso:

El Despacho mediante el auto recurrido, dispuso negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas, en tanto, se señaló “Seguros de Vida del Estado S.A., persigue con la solicitud de medidas cautelares impedir el acatamiento de la eventual orden de salvaguarda que adopte el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena al interior de la acción de tutela impetrada por la demandada para efectivizar la póliza [...]”

En síntesis, el despacho consideró que lo anterior, escapa al propósito de la cautela innominada consagrada en el artículo 590 del Código General del Proceso, en tanto, el fin de dicha medida, es proteger el derecho en contienda, evitar su infracción o las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, o asegurar la efectividad de la pretensión.

Adicionalmente, consideró el despacho que, como es sabido, el contrato es ley para las partes y, se presume su apego a las normas jurídicas que lo gobiernan, de donde se extrae la inviabilidad de la petición efectuada, en tanto, no es dable suspender los efectos del contrato hasta tanto no se desate de fondo la presente causa.

II. Procedencia y oportunidad

Es claro que la providencia recurrida es susceptible de recurso de reposición y apelación, en tanto el numeral 8 del artículo 321 del CGP señala que es apelable el auto que: “**resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”

Adicionalmente, el recurso se presenta de forma oportuna, dado que el auto fue notificado en estado del 13 de diciembre, de suerte que los tres días de ejecutoria vencen el **16 de diciembre**.

III. Argumentos fácticos y jurídicos del recurso:

En primera medida, es necesario precisar al despacho que, contrario a lo que entendió el despacho, no pretende este extremo procesal, con la solicitud de medidas cautelares efectuada, impedir el acatamiento de la eventual orden de amparo constitucional que adopte un juez de la república, Seguros de Vida del Estado y el suscrito apoderado judicial han actuado en todo momento con estricto respeto por las decisiones judiciales, recurriendo a los mecanismos legítimos que consagra el ordenamiento jurídico para su discusión en los casos de respetuosa inconformidad.

De tal manera, se debe precisar que no se pretende con la solicitud de medidas cautelares efectuada desacatar una decisión judicial, ni hacer fraude a resolución judicial o a la Ley, sino asegurar la efectividad de las pretensiones de mi poderdante, las cuales, se resalta, se erigen a determinar de fondo la falta de validez del contrato de seguro contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790 así como la ausencia de siniestro en el marco de dicha póliza, lo que, claramente se vería afectado si la demandada por cualquier medio obtiene el pago del valor asegurado en dicha póliza, pues con ello se habría dado efectividad a una póliza que se pretende invalida en el presente proceso.

Por lo anterior, respetuosamente consideramos que en la decisión adoptada parte el despacho de un supuesto equivocado, el cual, por lo demás, no se extrae de manera alguna de la lectura del escrito de medidas cautelares efectuada por este procesal, lo que llevó al despacho a considerar que con las cautelas solicitadas se pretendía impedir el cumplimiento de una orden judicial, cuando lo cierto, es que mediante dicha solicitud se pretende, en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso, proteger el derecho objeto de litigio, el cual no es otro que la validez y la imposibilidad de afectación del contrato de seguro contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790.

En el presente caso, efectivamente, se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

1. Se decrete la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO** contenido en la **Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790**,

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.
Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291
www.arizaygomez.com
Bogotá D.C. - Colombia

expedido con base en la solicitud de seguro de vida individual y conocimiento del cliente del 6 de abril de 2021, en el cual figura como asegurada la demandada Sra. Cecilia del Socorro Arrieta Guerrero, mientras se desata el presente proceso. Ello deberá informarse al Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada - Magdalena, con destino al proceso adelantado bajo radicado 47-4604-089-001-2022-00015- 00.

2. Se embargue y secuestre el derecho de crédito que eventualmente tendría la demandada Cecilia del Socorro Arrieta Guerrero frente a Seguros de Vida del Estado S.A., en el evento de que judicialmente se declare la existencia de un siniestro en los términos de la **Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790**, expedido con base en la solicitud de seguro de vida individual y conocimiento del cliente del 6 de abril de 2021. Esta medida deberá comunicarse con destino a la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros de Vida del Estado S.A. así como al Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada - Magdalena, con destino al proceso adelantado bajo radicado 47-4604-089-001-2022-00015- 00.
3. Se embargue y secuestre cualquier suma de dinero que llegare a ordenarse pagar a Seguros de Vida del Estado S.A. en favor de la demandada con cargo a la **Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790**, expedido con base en la solicitud de seguro de vida individual y conocimiento del cliente del 6 de abril de 2021, incluidas las ordenadas por cualquier autoridad con facultades jurisdiccionales a nivel nacional. Esta medida deberá comunicarse con destino a la Gerencia de Indemnizaciones de Seguros de Vida del Estado S.A. así como al Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada - Magdalena, con destino al proceso adelantado bajo radicado 47-4604-089-001-2022-00015- 00.
4. En subsidio de lo anterior, que el Despacho bajo los poderes otorgados por el literal c) del artículo 590 del CGP, determine otra diferente que a bien considere para garantizar la efectividad de las pretensiones y evite que se produzca un daño.

Como se aprecia, de manera alguna con la solicitud efectuada se pretende que este despacho invada la órbita de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, ni mucho menos burlar los efectos de una sentencia constitucional, sino que, mediante medidas razonables, que no resultan extrañas al ordenamiento jurídico, frente a un contrato que es objeto de discusión judicial, se pretende impedir que se vacíe de contenido la presente discusión judicial, la cual, en caso de pago del valor asegurado, se resumiría en un proceso sin un efecto jurídico-patrimonial real.

En relación con lo anterior, nótese que no se pretendió la suspensión del trámite constitucional, ni limitar las facultades del juez constitucional en el trámite que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nueva Granada – Magdalena, sino evitar los efectos nocivos sobre las pretensiones de mi poderdante dentro del presente proceso con el pago del valor asegurado a la demandada, a través de cualquier medio.

Adicional a lo anterior, es importante recordar que en la solicitud de medidas cautelares elevada, de manera subsidiaria, se solicitó al Despacho que, bajo los poderes otorgados por el literal c) del artículo 590 del CGP, determinara cualquier otra medida diferente que a bien estimara el Sr. Juez, **“para garantizar la efectividad de las pretensiones y evite que se produzca un daño.”**

Como se advierte, este extremo procesal, elevó solicitud de medidas cautelares, atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad por este procesal, limitando las medidas precisamente al objeto de litigio dentro del presente asunto, sin solicitar medidas adicionales sobre otros bienes o derechos de la demandada, el cual no es otro que el valor asegurado derivado del contrato de seguro, pues más allá de la declaratoria de nulidad, es entendible que mediante la interposición de una acción judicial se persiguen efectos prácticos, precisamente, la no efectividad del pago del valor asegurado.

Frente al objeto de las medidas cautelares innominadas, ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹

En el presente caso, efectivamente se reúnen los supuestos advertidos por la Corte Constitucional como fines propios de las medidas cautelares innominadas, en tanto, mediante las medidas solicitadas por el suscrito, buscando asegurar los resultados de la decisión judicial que adopte el Sr. Juez, se pretende impedir que se modifique una situación de derecho, el pago del valor asegurado, lo que efectivamente es la esencial de la controversia dentro del presente litigio.

Ciertamente, no resulta razonable que, ante la real amenaza de pago del valor asegurado por parte de mi poderdante, en virtud de una acción de amparo constitucional adelantada por la demandada, se pretenda someter a mi poderdante al trámite de una nueva acción judicial persiguiendo patrimonialmente a la demandada, con todas las dificultades que dicha situación en la práctica representa, como consecuencia de un pago de lo no debido, cuando precisamente ya se adelanta un proceso judicial a través de la acción judicial idónea para determinar la validez y la posibilidad de afectación de la póliza.

Lo anterior, no resulta acorde a los principios que rigen el procedimiento civil de acuerdo con la establecido en el Código General del Proceso y transgrede principios de nuestro sistema jurídico procesal, como la economía procesal y la razonabilidad de las decisiones judiciales.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-788 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Calle 33 No. 6B - 24 Oficina 505 - PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

Con fundamento en lo anterior, ruego al Sr. Juez reponer la decisión adoptada y, en su lugar, decretar las medidas cautelares solicitadas.

IV. Petición

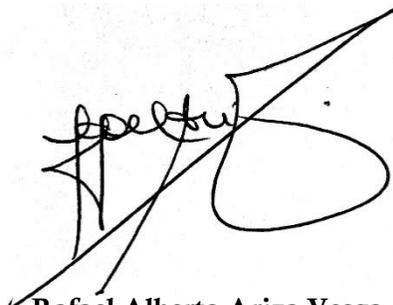
Con fundamento en lo expuesto, comedidamente solicito al Despacho:

1. **REPONER** el auto fechado el 12 de diciembre de 2022, notificado por estado del pasado 13 de diciembre de 2022 y, en su lugar, decretar las medidas cautelares solicitadas, las cuales atienden los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los fundamentos señalados anteriormente.

En subsidio de lo anterior:

2. **CONCEDER** la presente **APELACIÓN** para que sea resuelta por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.
3. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial, proceda a **REVOCAR** el auto fechado el 12 de diciembre de 2022, notificado por estado del pasado 13 de diciembre de 2022 y, en su lugar, decretar las medidas cautelares solicitadas, las cuales atienden los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los fundamentos señalados anteriormente.

Del Señor Juez,



Rafael Alberto Ariza Vesga
C.C. N° 79.952.462 de Bogotá
T.P. N° 112.914 del C. S. de la J.